



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00270-00
DEMANDANTE	SAHIR BARRERA OCHOA
DEMANDADO	INGENIO LA CABAÑA S.A Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que se hace necesaria medida de saneamiento, pues las demandadas **INGENIO LA CABAÑA S.A** y **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S** no allegaron respuesta a la reforma de la demanda. Asimismo, la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** no presentó contestación a la demanda en los términos señalados en la ley. Finalmente, obra en el expediente una solicitud del apoderado judicial del **INGENIO LA CABAÑA S.A**, mediante la cual pretende se deje sin efectos el término de traslado para contestar la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 07 de octubre de 2024

AUTO No.1199

En atención al informe secretarial que antecede, y luego de revisar minuciosamente el expediente, procede el Despacho a abordar los tópicos objeto de pronunciamiento así:

Por auto No.1071 del 11 de julio de 2023, se admitió la presente demanda contra **INGENIO LA CABAÑA S.A** y **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S** así:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO
INGENIO LA CABAÑA S.A	Por Auto No. 618 del 12 de mayo de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente.	1º de febrero de 2023 (archivo 006 expediente digital)	SI



AGROLABORES DOMINGUEZ S.A	archivo 012 del expediente digital) (Notificado por Secretaría conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022	No contesto	No
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	16 de junio de 2023 (Notificado por Secretaría conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 - archivo 008 del expediente digital)	6 de julio de 2023	No

De la contestación de la demanda inicial por parte de la llamada en garantía

Sobre este particular, una vez admitido el llamamiento en garantía por parte de **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, se constató la entrega de notificación vía correo electrónico a **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A** el 16 de junio del presente año.

Así, pues, una vez agotados los dos (02) días hábiles para tener por efectivamente realizada la notificación conforme lo indica la Ley 2213 de 2022, se tiene que el término de traslado por 10 días corrió del 22 de junio al 6 de julio a las 5:00 pm, pues recuérdese que el artículo 109 del C.G.P. dispone: "*...los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*". Sin embargo, la contestación solo fue recibida hasta el 6 de julio de 2024 a las 5:11 p.m., por lo que se considera extemporánea. En consecuencia, se dará aplicación a la consecuencia procesal prevista en el parágrafo 02 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener como indicio grave en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.S.**

De la contestación a la reforma de la demanda

En primer lugar, el Despacho denegará la solicitud elevada por el apoderado de **INGENIO LA CABAÑA S.A** en el sentido de: "*dejar sin efectos el término de traslado para contestar la reforma de la demanda de la referencia, en razón a que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal contenida en las disposiciones siguientes*", pues, aunque en efecto el artículo 78-14 del C.G.P. obliga a los apoderados a remitir a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, cuando quiera que se conozcan sus correos electrónicos, como ocurre



en este caso, lo cierto es que el mismo legislador estableció que ***“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación”***.

Además, la omisión de la parte actora no produce una vulneración del debido proceso, pues la reforma de la demanda es un acto que está sometido a la admisión, inadmisión o rechazo por parte del Despacho, luego de lo cual -en caso de ser admitida-, se concreta la posibilidad de contradicción y defensa al notificarse a las partes ya vinculadas por estados y correrles traslado de la reforma por cinco (5) días, tal cual se ordenó por este Despacho mediante auto No. 1280 del 4 de julio de 2023, que fue notificado a la parte solicitante mediante el estado No. 59 del 05 de julio de 2023, corriéndole traslado del escrito ya incorporado en el expediente digital, por los días 6, 7, 10, 11 y 12 de julio del año 2023.

En consecuencia, la parte demandada fue debidamente notificada y tuvo garantizado su derecho de contradicción y defensa. Es que afirmar lo contrario sería aceptar que el apoderado de la demandada NO cumplió con su deber de verificar las publicaciones de estados como mecanismo de notificación, siendo que, como es bien sabido, nadie puede alegar su propia culpa.

Así las cosas, al encontrarse que dentro del término concedido la demandada principal NO presentó contestación, así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, frente a la otra demandada **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S**, se tiene que se ordenó su vinculación al extremo pasivo de la litis a través del Auto No. 1280 del 2023 y en atención a lo dispuesto por el artículo 08 de la ley 2213, el Despacho procedió con su notificación personal para el 16 de febrero del 2024, poniéndole en conocimiento que contaba con el término de 10 días hábiles para que proceda a brindar respuesta a la demanda con su reforma; sin embargo, trascurrido el tiempo de ley, no fue allegada la respuesta de la entidad demandada, por tal razón, se aplicarán la consecuencia procesal por su silencio, esto es, indicio grave en su contra.

Traslado de la reforma de la demanda a la llamada en garantía

Verificado que la vinculación a la litis de la llamada en garantía se perfeccionó cuando ya se encontraba en curso el término de traslado de la reforma de la demanda, se hace necesario entonces brindar a la aseguradora la posibilidad de pronunciarse sobre la misma, de modo que se le correrá traslado por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.S** dentro del término legal establecido para el efecto.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las demandadas **INGENIO LA CABAÑA S.A** y **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S** dentro del término establecido en la ley.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.S**, por el término de cinco (05) días de la reforma de la demanda para que allegue su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **08 de octubre de 2024**, se notifica por **ESTADO No. 091** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria